Libertad y Orden

Bogotá, D.C. marzo 22 de 2011

AUTO N° 0841

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

El ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución N°. 233 del 16 de marzo de 2001, este Ministerio otorgó a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED con Nit 830126302-2, una Licencia Ambiental Global para el proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

Que este Ministerio, mediante la Resolución N°. 743 del 16 de agosto de 2001, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N°. 233 del 16 de marzo de 2001, otorgada a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para el proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LIMITED.

Que con Resolución N°. 0613 del 26 de mayo de 2004, este Ministerio, modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N°. 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, adicionando un anillo de cinco kilómetros alrededor de la zona licenciada e incluyendo el uso, aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N°. 1168 de 18 de agosto de 2005, este Ministerio nuevamente modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de adicionar nuevas actividades y además, señaló que la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD, en adelante se denominaría META PETROLEUM LIMITED en virtud de la información suministrada sobre el cambio de razón social. Así mismo, se establecieron unas obligaciones relacionadas con el sistema de tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que este Ministerio, mediante la Resolución N°. 1686 del 10 de noviembre de 2005, aclaró el numeral tercero del artículo segundo de la Resolución N°. 1168 del 18 de agosto de

2005, en el sentido de autorizar a la empresa META PETROLEUM LIMITED con Nit 830126302-2, la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, en la cantidad de 17 l/s. a 30 l/s, para cada uno de los cinco puntos autorizados.

Que mediante la Resolución N°. 524 del 23 de marzo de 2007, este Ministerio, modificó la Resolución N°. 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a su vez por las Resoluciones N°s. 613 del 26 de mayo de 2004 y 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de adicionar el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico de unos pozos (Batería 1 y campamento Arrayanes), en un caudal máximo de 1.4 l/s cada uno.

Que con Resolución N°. 2355 del 27 de diciembre de 2007, este Ministerio, modificó la Resolución N°. 233 del 16 de marzo de 2001, por la cual esta entidad otorgó una Licencia Ambiental Global para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, modificada a su vez por las Resoluciones N°s. 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005 y 524 del 23 de marzo de 2007, en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 l/s a 110.42, para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga inicialmente autorizados.

Que este Ministerio, mediante la Resolución N°. 1586 del 12 de septiembre de 2008, modificó la Resolución N°. 233 del 16 de marzo de 2001, modificada a su vez por las Resoluciones N°s. 613 del 26 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 del 23 de marzo de 2007 y 2355 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de adicionar unas actividades, específicamente en construcción de unas vías de acceso, perforación de pozos inyectores, líneas de flujo, líneas de inyección y las Facilidades Centrales de Producción - CPF 2. Además, modificó las áreas de exclusión, y adicionó concesión de aguas subterráneas y superficiales, permiso de exploración de aguas subterráneas, autorización para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, autorización para la reinyección de 900.000 BWPD, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas, entre otras disposiciones.

Que mediante Auto N°. 3549 de septiembre 22 de 2010, se inició por parte de este Ministerio, el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto denominado: "Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales", localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente LAM0019 en numeración de este Ministerio, de fecha 28 de diciembre de 2010, la empresa META PETROLEUM LTD., cambió su nombre por META PETROLEUM CORP, con Nit 830126302-2.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento ambiental practicó visita al citado proyecto durante los días 21 al 28 de octubre de 2010, evaluó la

documentación obrante en el expediente 0019 y emitió el Concepto Técnico 118 del 31 de enero de 2011.

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra de la empresa META PETROLEUM CORP, con Nit 830126302-2, por presunto incumplimiento a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo Tercero de la Resolución 2355 de 2007, y de los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, en relación con el vertimiento al caño Rubiales.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79° de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los

recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Mediante la expedición del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El Artículo Tercero del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada**. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El Artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 23° de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9°, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

AUTO Nº 0841

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que de las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 118 del 31 de enero de 2011, así como de la información contenida en el expediente Nº. 0019, se determina que es pertinente abrir investigación ambiental contra la empresa META PETROLEUM CORP, con Nit 830126302-2 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que el Concepto Técnico 118 del 31 de enero de 2011, recomienda abrir investigación ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP, con Nit 830126302-2, especialmente por incumplir presuntamente con lo señalado en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 2355 de Diciembre 27 de 2007, en materia de vertimientos al caño Rubiales, en desarrollo del proyecto denominado: *"Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales",* localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que el Artículo Quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que en consideración a que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto,

AUTO Nº 0841

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación a la empresa META PETROLEUM CORP, con Nit 830126302-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa META PETROLEUM CORP, con Nit 830126302-2.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena -CORMACARENA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.: 0019. Concepto Técnico 118 del 31 de enero de 2011
Proyectó: Claudia Irene Gutiérrez Bedoya - Abogada contratista DLPTA.